



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 290 -2021-MPH/GM

Huancayo, 27 MAYO 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 43888 de fecha 02.12.2020 presentado por Turismo Andino Tours S.R.L., debidamente representado por su Gerente General Raúl Mallma Riveros, sobre Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 386-2020-MPH/GTT, e Informe Legal N° 376-2021-MPH/GAJ; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 43888 del 02.12.2020, Turismo Andino Tours S.R.L., debidamente representado por su Gerente General Raúl Mallma Riveros (*en adelante el administrado*), plantea recurso de Apelación contra la Resolución N° 386-2020-MPH/GTT, expresando argumentos que se exponen en ella;

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 386-2020-MPH/GTT de fecha 10.11.2020, se declara **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 300-2020-MPH/GTT realizado por el administrado, que Declara Improcedente la solicitud de Renovación de Permiso para continuar prestando el Servicio de Transporte Público regular de personas en la modalidad de auto colectivo;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia";

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, del debido procedimiento, que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente y dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho. El recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, conforme se establece el artículo 220° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 214° y 218° del mismo cuerpo legal, requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta que el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que estos actos sean examinados por el superior, y que este pueda modificar, sustituir, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para **que el superior jerárquico decida quien tiene la razón**;

Que, cabe señalar que es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 **que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas**;

Que, del análisis y revisión de los actuados, cabe manifestar que el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación, pues conforme a los diversos Informes Legales y Técnicos que en sus argumentos finales aparte de señalar que la solicitud no cumple con los requisitos numeral 55.1.7 del D.S N° 017-2009-MTC, que hasta este momento se



encuentra pendiente. Sin embargo este también ha realizado diversas subsanaciones en el decurso del procedimiento, siendo la última el derecho de pago por concepto de tasa administrativa por derecho de renovación de autorización de permiso temporal en la modalidad de auto colectivo; sin embargo de la apelada se advierte que, existen vías saturadas mediante Ordenanzas Municipales N° 559 y 579-MPH/CM por congestión vehicular y contaminación ambiental, sin embargo no se señalan las mismas, y revisado el expediente no se tiene a la vista documento alguno que acredite tal apreciación, por lo que no se debe resolver en mérito a ambigüedades, por lo que hace falta un documento que acredite la ruta de esta empresa, o el expediente original donde precise de qué lugar a qué lugar es la ruta, y más aún por donde pasan las mismas, para esto debería tener un sustento técnico del área usuaria que permita dilucidar tal situación; como también los itinerarios que en su momento fueron propuestos por el administrado. Por otro lado, la apelada no establece nada sobre la posición de que se debe aplicar el requisito por el cual ha sido declarado Improcedente el recurso de reconsideración y ha sido Declarado Improcedente la solicitud de Renovación de Permiso para continuar prestando el servicio de transporte público regular de personas en auto colectivo, es decir respecto al incumplimiento del numeral 55.1.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que la presente se debe de declarar Nula y retrotraer el proceso hasta volver a calificar con el procedimiento del Tupa que rige los Trámites vigentes ante la Municipalidad Provincial de Huancayo. Asimismo aclaremos que INDECOPi a través de sus diferentes resoluciones (Resolución 311-2018/SEL-INDECOPi) solo dispone a esta entidad la inaplicación del literal i) del artículo 3° de la Ordenanza 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM, sobre la suspensión de todo tipo de autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías declaradas saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad M1 y M2 hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana, por cuanto este literal crea barrera burocrática, por lo tanto solo hasta ese extremo resulta inaplicable tal disposición dada formalmente por Ordenanza Municipal, vale decir que lo anterior ya garantizaría que la MPH deje de aplicar dicha disposiciones pues estas ya fueron retiradas para su derogatoria a través de la O.M N° 643-MPH/CM, es entonces que la MPH contando con dicha disposición, no resolverá dichos tramites sobre autorizaciones aplicando la suspensión de nuevas autorizaciones por dicho literal, asimismo tal como lo dispone la Resolución N° 0108-2019/SEL-INDECOPi, la inaplicación con efectos generales ordena, únicamente a la MPH evaluar y emitir una respuesta, vale decir que no deje de calificar el procedimiento sin tener o contar con una ley o mandato judicial que ordene que no ejerza sus atribuciones, por ello deberá emitir una respuesta (positiva o negativa) a los administrados con respecto a las solicitudes de autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, sin que sea posible operar la suspensión contenida el O.M N° 559-MPH/CM artículo 3°, literal i), debiendo tener en cuenta también la O.M. N° 631-MPH-CM, en cuanto le correspondiera;

Que, también se debe tener en cuenta, que si bien el TUO de la Ley N° 27444 correctamente establece como **garantía** a favor del administrado que la administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal (*en este caso el tupa institucional*), ello **no implica** que de establecerse un conjunto de requisitos en el TUPA de una municipalidad, serán únicamente estos los que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículos 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una material** (*en este caso el RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC*), por lo que en el caso concreto no solo debe revisarse los requisitos que se establezcan en el TUPA, sino la norma que aborda de manera concreta a la prestación del servicio en Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también los requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público;

Que, asimismo, en el presente procedimiento administrativo y sobre todo en la apelada y en la resolución primigenia se advierte que carecen de motivación, que hoy en día es un principio ineludible en la administración pública, "[...][E] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.). Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo



qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”;

Que, por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*. A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley n° 27444, señalan respectivamente que para su validez *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;*

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Turismo Andino Tours S.R.L., debidamente representado por su Gerente General Raúl Mallma Riveros, debiendo DECLARAR NULO la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 386-2020-MPH/GTT, y la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 000-2020-MPH/GTT, debiendo RETROTRAER todo el procedimiento hasta el Estado de Calificación y Evaluación de la solicitud de autorización en forma de adecuación al procedimiento 133 B de conformidad al D.A. 011-2018-MPH/A, debiendo cumplir las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Tránsito y Transporte y a demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL



